

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Innsbruck (Austria) el 28 de diciembre de 2009 — Pensionsversicherungsanstalt/Andrea Schwab

(Asunto C-547/09)

(2010/C 100/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Innsbruck

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pensionsversicherungsanstalt

Demandada: Andrea Schwab

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 2, primer guión, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 76/207/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2002/73/CE, ⁽¹⁾ así como los artículos 2, apartado 1, letras a) y b), y 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/54/CE, ⁽²⁾ en el sentido de que un organismo público de pensiones puede justificar una discriminación directa por razón de sexo (despido o cese de una médica empleada)?
- 2) ¿Deben interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 97/80/CEE ⁽³⁾ y el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54/CE –y, en cualquier caso, el artículo 2, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 76/207/CEE en su versión modificada por la Directiva 2002/73/CE y el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/54/CE o el artículo 2, apartado 2, letra a), en relación con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE ⁽⁴⁾–, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, en el caso de las demandas de nulidad de un despido o cese discriminatorio por razón de sexo, no permite que se valoren consideraciones sociales ni de intereses, sino únicamente que se aprecie la prueba de si la discriminación por razón de sexo fue la razón predominante del despido o del cese o si predominó otra razón que el empresario deba justificar?

⁽¹⁾ Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

- ⁽²⁾ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204, p. 23).
- ⁽³⁾ Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo (DO 1998, L 14, p. 6).
- ⁽⁴⁾ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soudem v Brně (República Checa) el 11 de enero de 2010 — Toshiba Corporation, Areva T&D Holding SA, Areva T&D SA, Areva T&D AG, Mitsubishi Electric Corp., Alstom, Fuji Electric Holdings Co. Ltd, Fuji Electric Systems Co. Ltd, Siemens Transmission & Distribution SA, Siemens AG Österreich, VA TECH Transmission & Distribution GmbH & Co. KEG, Siemens AG, Hitachi Ltd, Hitachi Europe Ltd, Japan AE Power Systems Corp., Nuova Magrini Galileo SpA/Úřad pro ochranu hospodářské soutěže

(Asunto C-17/10)

(2010/C 100/23)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Krajský soudem v Brně

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Toshiba Corporation, Areva T&D Holding SA, Areva T&D SA, Areva T&D AG, Mitsubishi Electric Corp., Alstom, Fuji Electric Holdings Co. Ltd, Fuji Electric Systems Co. Ltd, Siemens Transmission & Distribution SA, Siemens AG Österreich, VA TECH Transmission & Distribution GmbH & Co. KEG, Siemens AG, Hitachi Ltd, Hitachi Europe Ltd, Japan AE Power Systems Corp., Nuova Magrini Galileo SpA

Demandada: Úřad pro ochranu hospodářské soutěže

Cuestiones prejudiciales

- 1) El artículo 81 del Tratado CE (actualmente artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) y el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, ⁽¹⁾ relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 2003, L 1, p. 1), ¿deben interpretarse en el sentido de que dicha normativa ha de aplicarse (en los asuntos incoados con posterioridad al 1 de mayo de 2004) a todo